

LA PROPIEDAD MINERA COMO OBSTÁCULO EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN; LA FUNCIÓN SOCIAL COMO (NUEVO) ESTÁNDAR DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Chile con su vocación minera, cuenta con un marco constitucional que protege e incentiva el descubrimiento de yacimientos mineros. En este contexto, por mucho tiempo, la Concesión Minera fue una de las concesiones más potentes del ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, dichas cualidades llevaron a que muchas veces se utilizara como herramienta de protección del predio superficial, indistintamente del proyecto en cuestión. Tal uso —abuso— de la concesión minera como herramienta de protección del predio superficial originó diversos conflictos en aquellos casos en que la propiedad minera se convertía en un verdadero obstáculo para el desarrollo de un futuro proyecto de inversión (i.e. eléctrico) en el predio superficial. Este conflicto llevó a que los tribunales de justicia fueran fijando parámetros en torno a arbitrar los derechos del concesionario minero versus aquellos del dueño del predio superficial /y del proyecto), siendo emblemático el fallo de la Excma. Corte Suprema que rechazó los recursos interpuestos por la Compañía Minera Arbiudo Chile. Surge, así, un parámetro, en donde la “función social de la propiedad” pasa a ser un insumo o factor de resolución de este tipo de conflictos. A continuación, nos referiremos brevemente a dicho parámetro, para luego ver si ha prosperado en tanto factor o estándar de resolución de este tipo de conflictos.

El desarrollo de la actividad minera encuentra importantes limitaciones dentro del marco constitucional, entre ellos, el de la conservación del patrimonio ambiental (artículo 19 N°24 de la CPR)¹. En definitiva, es deber del Estado velar para que dicho derecho no

sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, pudiendo para tales efectos establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades. A propósito de dichas garantías constitucionales, la Excma. Corte Suprema, en fallo dividido, rechazó los recursos de casación interpuestos por la Compañía Minera Arbiudo Chile, denegando la entrega de derechos de servidumbre minera para un proyecto minero no metálico, sosteniendo que “...el análisis de la controversia no solo puede centrarse en el derecho de propiedad del concesionario minero y en criterios económicos, sino que también que la facultad de administrar los inmuebles fiscales por parte del Estado, con la finalidad de satisfacer y posibilitar el desarrollo del país, esto es, en función del interés general de la Nación, lo autoriza para destinar propiedades fiscales con dicho propósito, se debe concluir que los sentenciadores del fondo no han infringido normativa alguna al hacer prevalecer por sobre el derecho particular de concesionario minero las normas de mayor jerarquía contenidas en la Constitución Política de la República, según se advierte de la lectura de los razonamientos ya consignados” (Considerando 12°).

Siguiendo esta nueva línea de resolución de conflictos, de forma paralela, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°12.886-2015, rechazó un recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por Minera Pampa Fénix S.C.M. en contra de la sentencia de la 1ª Instancia. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que revocó el fallo de primer grado que rechazó la demanda de constitución de servidumbres mineras, atendido que: “*son hechos públicos y notorios, la falta de ener-*

¹ Nuestra Constitución Política no definió el concepto de función social, sólo entregó sus elementos, así, “esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.” (artículo 19 N°24 inciso 2° de la CPR).

gía en el país y la política estatal del desarrollo de energías denominadas limpias o no convencionales, por lo que la propiedad fiscal que se pretende abarcar constituye un área de reserva destinada a esta finalidad por el Ministerio de Bienes Nacionales”. En este sentido, la Excma. Corte Suprema confirmando lo ya resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió: “(...) corresponde tener presente que la función social de la propiedad es una noción que permite conciliar el ejercicio del derecho de propiedad con la satisfacción de las necesidades de la comunidad para su mantenimiento y desarrollo sustentable.”. En similar sentido, Considerando 13° del fallo 18 enero 2017, de la Excma. Corte Suprema, Rol N°35.510-2015, que establece: “...la constitución soberana por el Juez de la servidumbre minera materia de este debate jurídico, es consustancial al cumplimiento de la normativa legal que la rige en toda su extensión, y por ello es que debe respetar la preceptiva sobre la destinación del suelo que se ha plasmado en diversos decretos exentos, y las normas medio ambientales, tanto legales como supra legales. Como consecuencia de ello, la concesión minera debe ajustarse a las exigencias de la Constitución Política de la República, y de la ley que rige los asuntos medio ambientales, pues si no es posible la explotación

de la mina, la configuración de la servidumbre respectiva resultaría inoficiosa ya que no puede aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la concesión minera para la cual fue estatuida.”

Ahora bien, siendo este precedente aún reciente, es de esperarse que no se cuente con jurisprudencia uniforme en la materia. Sin embargo, es una realidad que, para los Tribunales Superiores de Justicia, toma cada vez más relevancia el derecho fundamental de las personas a vivir en un medio ambiente sano, libre de cualquier contaminación, al momento de denegar una solicitud de constitución de servidumbres mineras, de manera tal, que en la actualidad las concesiones mineras están perdiendo su “utilidad” ante la utilización de la función social como límite al derecho propiedad.

CAMILA MARTÍNEZ SILVA
Urrutia & Cía